



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-387
26 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00259-00

Solicitante: Ana Milena Díaz Díaz

Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 2009-00182-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 21 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Ana Milena Díaz Díaz, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2009-00182-00 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra consignado el valor de la cuota de alimentos en el Banco Agrario y a la fecha el despacho judicial no ha expedido la autorización para su cobro.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-367 del 9 de octubre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 13 de octubre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 14 de octubre de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, remitió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716). Adujo en síntesis, que en efecto la quejosa presentó solicitud de autorización y entrega de unos depósitos judiciales, fecha para la cual fueron recibidas 125 solicitudes en igual sentido, autorizándose el pago de 226 títulos judiciales.

Agrega, que para la fecha de presentación del informe ya se encontraban autorizados y cobrados por la peticionaria los depósitos judiciales solicitados, aclarando que el despacho que regenta siempre ha procurado en dar respuesta oportuna a las solicitudes referente a entrega de títulos judiciales, sin importar el cúmulo de los mismos, ni descuidar otras funciones o trámites que conciernen al juzgado, por lo que solicitó el archivo de la actuación administrativa.

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, reiterando lo expuesto por el titular de esa agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida la señora Ana Milena Díaz Díaz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Milena Díaz Díaz, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2009-00182-00, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en resolver sobre la solicitud de autorización de pago de los depósitos judiciales consignados a su favor.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), así como de lo informado por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de alimentos de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de títulos	21/09/2020
2	Autorización de pago	13/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso de alimentos de la referencia fue solicitada la entrega de los depósitos judiciales, la cual fue atendida el día 13 de octubre de 2020, autorizándose el pago de los títulos judiciales constituidos, esto es, conforme al principio *in dubio pro vigilado*, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación en la misma calenda, en cuanto, en aquellos casos en que no se tenga certeza si la situación de deficiencia de la administración de justicia fue normalizada con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, se presume que aquello ocurrió primero, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación de la aludida solicitud y su trámite transcurrieron 16 días, a juicio de esta corporación el término empleado resulta razonable, teniendo en cuenta que con la modalidad de trabajo virtual el número de solicitudes dirigidas a los despachos judiciales han aumentado ostensiblemente, para cuyo trámite además se requiere de la digitalización de los expedientes, labor adicional previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por tanto, no existe razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales encartados, máxime cuando lo perseguido por las quejas fue resuelto con anterioridad

al requerimiento efectuado por la seccional, por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Milena Díaz Díaz, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2009-00182-00 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS